



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESÁR  
-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.

0656

Valladupar, 16 DIC 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, CESAR IDENTIFICADO CON NIT. 824.006.614-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autonomía Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Que mediante el radicado No. 02667 con fecha de seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) allegada por medio Ventanilla Única de Trámite de Correspondencia Externa de CORPOCESAR, el Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valladupar CAMILO VENCE DE LUQUES, realiza un requerimiento con el asunto "Problemática Ambiental Por Sobre Excavación del Cauce del Río San Alberto y Espíritu Santo Municipio de San Alberto-Cesar", el cual se describe a continuación:

*"Se recibe en esta Procuraduría Judicial, derecho de petición suscrito por varios habitantes del municipio de San Alberto Cesar, en el que dan a conocer la problemática ambiental que vienen sufriendo por la sobre excavación del Río San Alberto y Espíritu Santo; por lo que solicitamos informe el trámite o gestión institucional realizado para solucionar la problemática."*

*Lo anterior, en ejercicio de nuestra labor de seguimiento y control preventivo."*

Según lo expuesto en la denuncia, existe una presunta problemática ambiental causada por la sobre-excavación del cauce del río San Alberto – Espíritu Santo, actividad adelantada por empresas tituladas y licenciadas para la explotación de material de arrastre.

Durante una visita ciudadana realizada el 18 de febrero de 2024, se evidenció que la explotación minera ha excedido los límites permitidos, interviniendo zonas de amortiguación, alterando la geometría del cauce y permitiendo el tránsito de maquinaria pesada dentro del río. Estas prácticas habrían generado:

- Erosión severa de las orillas, socavación y pérdida de estabilidad del cauce.
- Descenso del nivel freático y cambios en el régimen hídrico.
- Destrucción del hábitat ripario y acuático, incluyendo afectación de flora y fauna.
- Procesos erosivos aguas arriba y aguas abajo, incremento de sedimentos y riesgo a infraestructura (puentes, captaciones, bordes).
- Desvíos y degradación del cauce, así como alteración del transporte natural de sedimentos.



CÓDIGO: PCA-04-F-17  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

SINAL

0656

16 DIC 2025

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio de San Alberto, Cesar identificado con NIT. 824.006.614-9, y se adoptan otras disposiciones \_\_\_\_\_.  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Los ciudadanos afirman que las empresas concesionarias —A&C Ltda. y CARGAR S.A.— incumplen las obligaciones establecidas en sus licencias y títulos, y que las autoridades competentes (ANM, CORPOCESAR, CORPONOR, Ministerios y alcaldías) han actuado de forma negligente u omisiva, permitiendo la continuidad del daño ambiental.

Que mediante el radicado No. 05860 con fecha de nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025) allegada por medio Ventanilla Única de Trámite de Correspondencia Externa de CORPOCESAR, el Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar CAMILO VENCE DE LUQUES, realiza un requerimiento con el asunto "SOLICITUD VISITA DE INSPECCIÓN PROBLEMÁTICA AMBIENTAL RÍO SAL ALBERTO DEL ESPÍRITU SANTO MUNICIPIO DE SAL ALBERTO" el cual se describe a continuación:

"Se recibe en esta Procuraduría Judicial, queja de la señora MARIA IRMA TOBON GIRONDO, en calidad de veedora "SALVEMOS EL RÍO SAN ALBERTO", quien pone en conocimiento varias problemáticas ambientales que viene afectando la ronda hídrica del Río San Alberto del Espíritu Santo, municipio de San Alberto -Cesar, tales como la extracción irregular de material, vertimiento de aguas servidas, invasiones con viviendas y comercio, violando la franja protectora del Río.

Habida cuenta de esa información, solicitamos ordene la práctica de una visita de inspección ocular con la finalidad de verificar los hechos y remítase copia del acta e informe técnico.

Advirtiendo que estaremos ejerciendo labor de seguimiento preventivo que por competencia nos corresponde."

Según lo expuesto en la denuncia, esta fue presentada por la veedora MARÍA IRMA TOBÓN GIRONDO, mediante radicado 05860 del 09 mayo de 2025, informa a la Procuraduría diversas afectaciones ambientales que estarían degradando de manera grave la ronda hídrica del río San Alberto – Espíritu Santo, entre ellas:

- Extracción irregular de material de arrastre dentro del cauce del río.
- Vertimiento de aguas servidas provenientes de barrios, centros poblados y fincas que, al parecer, no cuentan con sistemas adecuados de tratamiento.
- Invasiones con viviendas y comercios sobre áreas que por ley deben mantenerse libres como franja protectora (30 metros).
- Cierres y cercamientos realizados por particulares en predios colindantes, restringiendo el acceso a las playas del río como si fueran de propiedad privada.

La veedora señala que estas situaciones han sido reiteradamente denunciadas desde 2020 ante CORPOCESAR, CORPONOR, Procuraduría Provincial, alcaldías y demás entidades con competencia ambiental, sin que se hayan adoptado acciones efectivas para detener el deterioro, recuperar las zonas ocupadas ilegalmente o sancionar a los responsables.

En razón de ello, la Procuraduría 8 Judicial II Agraria y Ambiental de Valledupar solicita a CORPOCESAR ordenar una visita de inspección ocular, verificar los hechos denunciados y remitir el

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa en Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**-CORPOCESAR-**

**SINA**

**0656**

**16 DIC 2025**

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio de San Alberto, Cesar identificado con NIT. 824.006.614-9, y se adoptan otras disposiciones \_3

acta y el informe técnico correspondiente, advirtiendo que ejercerá seguimiento preventivo dada la gravedad de las problemáticas reportadas.

En atención a lo anterior, la Oficina Jurídica mediante Oficio Interno No. OJ 1200-0406 con fecha de nueve (09) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), solicitó que se realizara una visita técnica al lugar de los hechos denuncias con el fin de verificar (i) si existe infracción de normas ambientales; (ii) los recursos naturales afectados; (iii) la identificación del presunto infractor; (iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y (v) si resulta procedente la imposición de medidas preventivas al Coordinador GIT de la Seccional Aguachica-Cesar **MIGUEL ANGEL JEREZ PICON**.

Que mediante Oficio externo No. OJ 1200-0407 con fecha de nueve (09) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), con el asunto "Respuesta a oficio No. 3600008-221 del 9 de mayo de 2025, dando alcance a radicado interno (05860 del 09 de mayo de 2025)", por medio del cual se informó a la Procuraduría 8 Judicial II Para Asuntos Ambientales y Agrarios de Valledupar, lo siguiente:

(...)

*En atención a la solicitud antes descrita, nos permitimos informarle que, la oficina jurídica de Corpocesar, mediante oficio No OJ-1200-0406 del 09 de junio del 2025, le traslado la denuncia al Coordinador del GIT para La gestión de Corpocesar -Sede Aguachica, señor Miguel Ángel Jerez Picón, de acuerdo al artículo 21 de la ley 1755 del 2015, teniendo en cuenta que, el requerimiento realizado por la veedora ambiental señora MARIA IRMA TOBON GIRALDO, se encuentra dentro de la jurisdicción de dicha seccional y por economía procesal es procedente realizar el traslado de la petición para que el Coordinador de la seccional realice la Visita técnica (...)*

Que mediante Oficio interno No. SGAGA-CGITGSA-3600-097 con fecha del doce (12) de junio del año dos mil veinticinco (2025), emanado por la Coordinación del GIT para la Gestión en la Seccional Aguachica de CORPOCESAR, se designó al Coordinador **MIGUEL ANGEL JEREZ PICON** y el Operario Calificado **YULBREYNER PASTRAN NATERA** para que realizarán la diligencia de visita técnica relacionada con las denuncias bajo el radicado número 02667 de 06 de marzo de 2024 y 05860 de 09 de mayo 2025, programada para los días diecisiete (17) y dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticinco (2025), con el fin de determinar: (i) si existe infracción de normas ambientales; (ii) los recursos naturales afectados; (iii) la identificación del presunto infractor; (iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y (v) si resulta procedente la imposición de medidas preventivas.

Dicha diligencia fue practicada los días 17 y 18 de junio de 2025 por los profesionales de apoyo antes mencionados; la indagación preliminar se llevó a cabo en el Río San Alberto del Espíritu Santo en San Alberto, Cesar en las coordenadas con latitud 7°45'23.827" N y con longitud 73°23'13.948" O.

Que dentro del Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha de diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticinco (2025), con el fin de determinar: (i) si existe infracción de normas ambientales; (ii) los recursos naturales afectados; (iii) la identificación del presunto infractor; (iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y (v) si resulta procedente la imposición de medidas preventivas derivadas de las denuncias 02667 de 06 de marzo de 2024 y 05860 de 09 de mayo 2025 y en cumplimiento de lo ordenado mediante Oficio No. SGAGA-CGITGSA-3600-097 con fecha del doce (12) de junio del año dos mil veinticinco (2025), se consignó lo siguiente:

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar  
Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

2656

16 DIC 2025

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_. Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio de San Alberto, Cesar identificado con NIT. 824.006.614-9, y se adoptan otras disposiciones \_4

#### ANTECEDENTES

- La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR recibió denuncia ambiental bajo el radicado No. 02667 de 06/03/2024 relacionada con "presunta contaminación hídrica al Rio San Alberto del Espíritu Santo en San Alberto -Cesar" y el radicado No. 05860 de 09/05/2025, relacionada con "problemáticas por excavaciones en el cauce del rio San Alberto del Espíritu Santo en San Alberto - Cesar".
- Que, mediante oficio interno SGAGA-CGITGSA-3600-097 con fecha del 12 de junio de 2025, emanado por Coordinación del GIT para la Gestión en la Seccional Aguachica de Corpocesar, donde fue realizada designación para realizar visita de inspección para los días 17 y 18 de febrero del 2025, con la finalidad de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:
  - ✓ Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental).
  - ✓ Se debe verificar, si para la realización de la actividad se requiere permiso o no de la autoridad ambiental y de ser requisito la autorización, se debe hacer referencia si cuenta o no con el respectivo permiso.).
  - ✓ Recursos naturales afectados. (fauna, flora, agua, suelo, aire, etc.).
  - ✓ Identificación del presunto infractor (tipo de persona natural o jurídica, documento de identidad, direcciones físicas o electrónicas, entre otras. De no ser posible exponer de forma detallada las averiguaciones realizadas en campo en pro de obtener esta información y los argumentos que sustenten por qué no fue posible la consecución de la misma).
  - ✓ Circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas), etc.).
  - ✓ Si hay lugar a imponer medidas preventivas. (En caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se suscribirá por los intervenientes).

#### DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En atención a la denuncia ambiental bajo el radicado No. 02667 de 06/03/2024 relacionada con "presunta contaminación hídrica al Rio San Alberto del Espíritu Santo en San Alberto -Cesar" y el radicado No. 05860 de 09/05/2025, relacionada con "problemáticas por excavaciones en el cauce del rio San Alberto del Espíritu Santo en San Alberto - Cesar", se realizó visita de inspección, llevando a cabo el siguiente orden del día:

1. En primera instancia, se contactó personal de la Alcaldía Municipal de San Alberto-Cesar y a la denunciante la señora María Irma Tobón, con quienes se realizó la socialización de la diligencia, poniendo en contexto del objetivo de la visita de inspección.

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio de San Alberto, Cesar identificado con NIT. 824.006.614-9, y se adoptan otras disposiciones \_5

2. Posteriormente, se inició el recorrido y verificación de los hechos denunciados a orillas de la fuente hídrica denominada Rio San Alberto del Espíritu Santo.
3. Se tomó registro fotográfico y toma de georreferenciación de los puntos inspeccionados.
4. Toma de datos en campo para el análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
5. Por último, se dio por finalizada la visita de inspección diligenciando el acta para la atención de denuncias y/o quejas ambientales, con la recopilación de información primaria obtenida durante el recorrido en el lugar de los hechos.

De la visita de inspección en el lugar de los hechos se verificó lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

Una vez inspeccionada el área y realizada la indagación de los hechos, con relación a la extracción irregular de material que expone la denunciante, se reconoce la existencia de dos empresas que cuentan con los permisos ambientales ante Corpocesar, se destacan Cargar y A y C Ltda, por lo tanto, se desconoce un punto exacto donde personas estén realizando extracción irregular o ilegal de material en la zona adyacente a orillas del río San Alberto del Espíritu Santo.

Con relación a los vertimientos del barrio el Carmen el asentamiento tiene un aproximado de 40 años en el municipio, por tanto, es competencia de la Alcaldía Municipal de San Alberto la gestión de un proyecto enfocado en el manejo de las aguas residuales generadas por la comunidad en estudio.

Por otro lado, la función en primera instancia de velar y regular que no se presenten invasiones con viviendas y comercio sin documentación en zonas de alto riesgo y espacio público, le corresponde como ente territorial a la Alcaldía Municipal de San Alberto, promoviendo que no se presenten estos casos en compañía de la fuerza pública - Policía Nacional, y cuando se llegue a presentar un impacto ambiental significativo notificar a Corpocesar como Autoridad Ambiental del territorio.

2656 16 DIC 2025

Continuación Auto N° 2656 de 16 DIC 2025 Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio de San Alberto, Cesar identificado con NIT. 824.006.614-9, y se adoptan otras disposiciones \_6

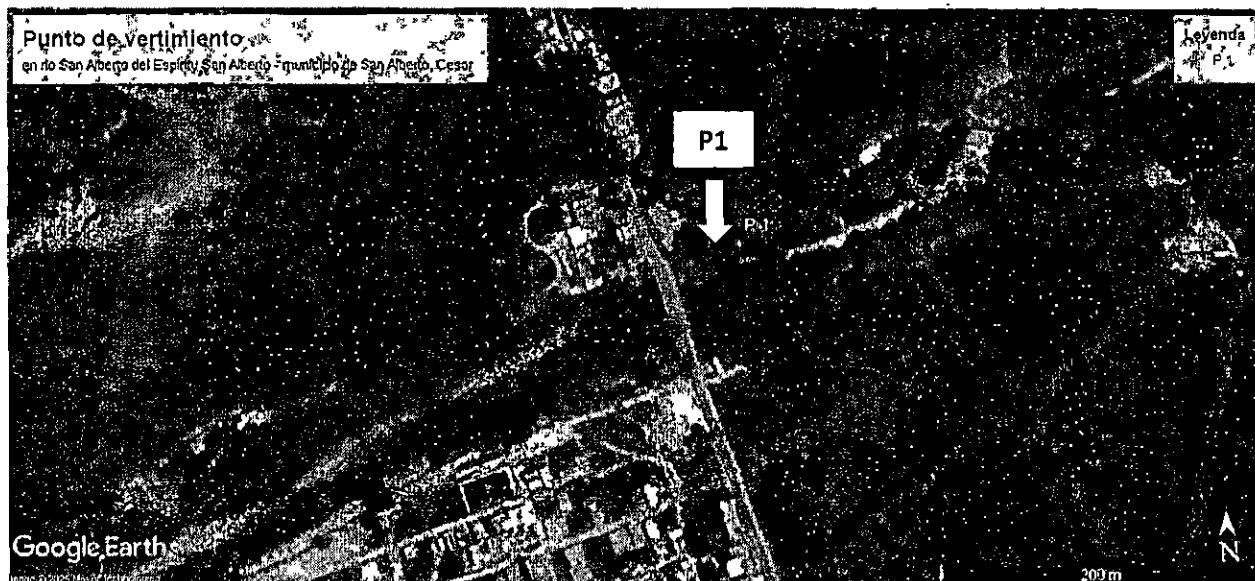


Imagen 1. Punto vertimiento de aguas residuales del barrio El Carmen en el río San Alberto del Espíritu Santo en San Alberto, Cesar.

Fuente. Google maps.

Para mayor precisión se detalla el punto del predio con la siguiente coordenada geográfica:

PUNTO DE REFERENCIA	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	LATITUD	LONGITUD
1	7°45'23.827"N	73°23'13.948"O

- Recursos naturales afectados.

Una vez realizado el recorrido y el análisis de los hechos denunciados, el recurso natural afectado es el agua, a causa de los vertimientos de aguas residuales sin previo tratamiento por el barrio El Carmen en el municipio de San Alberto – Cesar.

A continuación, se ilustra el registro fotográfico evidenciado como insumo visual de carácter primario para el análisis del caso, en la atención la denuncia ambiental en estudio:



CÓDIGO: PCA-04-F-17  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

SINA

0656

16.DIC 2025

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio de San Alberto, Cesar Identificado con NIT. 824.006.614-9, y se adoptan otras disposiciones \_7

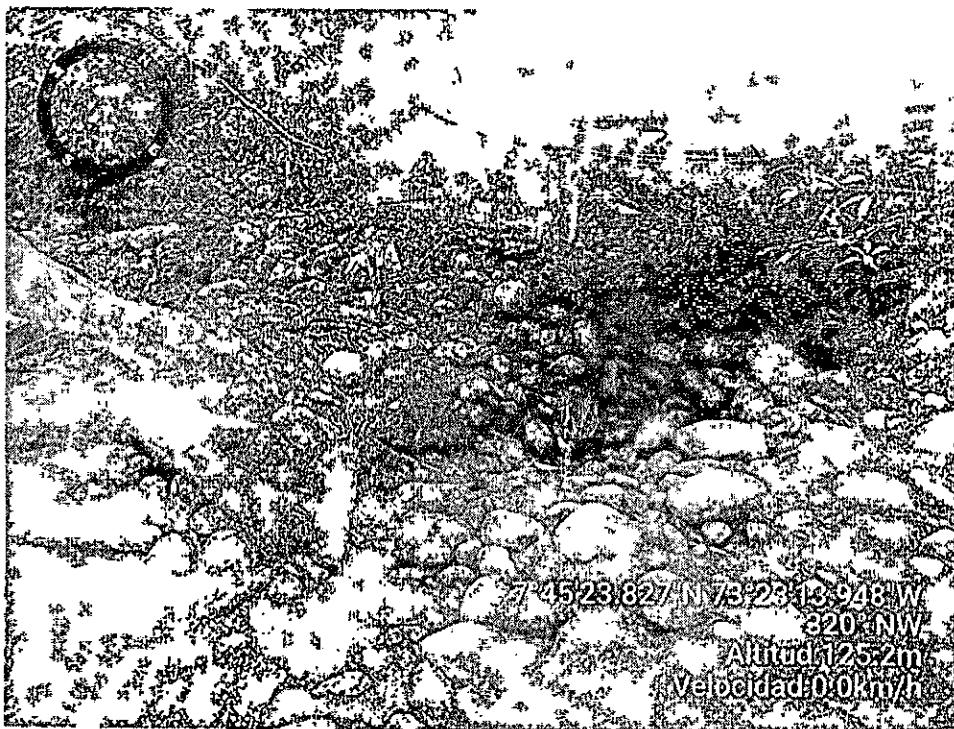


Imagen 2. Punto de vertimiento al cauce del río San Alberto del espíritu Santo.

Fuente: Autores.

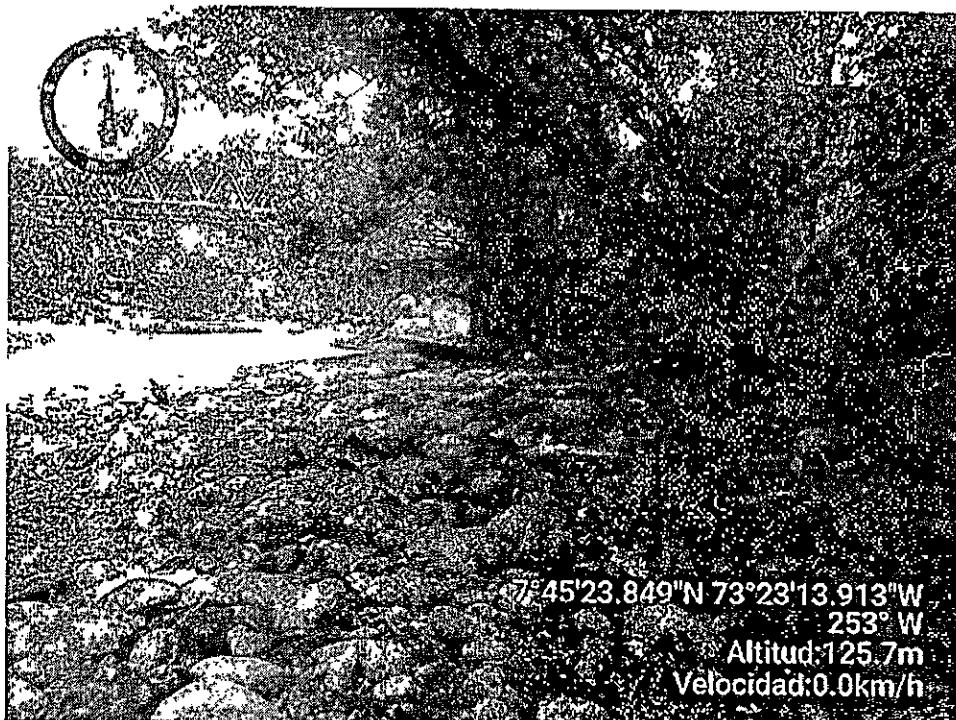


Imagen 3. Punto de vertimiento al cauce del río San Alberto del espíritu Santo.

Fuente: Autores.

[www.corpoCESAR.gov.co](http://www.corpoCESAR.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar  
Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0656

16.DIC.2025

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio de San Alberto, Cesar identificado con NIT. 824.006.614-9, y se adoptan otras disposiciones \_8



Imagen 4. Cauce del río San Alberto del Espíritu Santo.

Fuente: Autores.



Imagen 5. Cauce del río San Alberto del Espíritu Santo.

Fuente: Autores.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-17  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0656

16 DIC 2025

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio de San Alberto, Cesar identificado con NIT. 824.006.614-9, y se adoptan otras disposiciones \_9

#### IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

De la inspección técnica fue posible identificar las siguientes acciones impactantes:

Componente Abiótico	Componente Biótico	Componente Socio-económico
Vertimientos de aguas residuales	Alteración de cantidad y calidad de hábitats	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
N.A.	N.A.	Deterioro de la cultura ambiental local

#### IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Se identifica con este símbolo  los bienes de protección que justifican o merecen ser protegidos, tal como los aplicables, según Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire <input checked="" type="checkbox"/> Suelo y subsuelo <input checked="" type="checkbox"/> Agua superficial
	MEDIO BIÓTICO	Flora <input checked="" type="checkbox"/> Fauna
	MEDIO PERCEPTIBLE	<input checked="" type="checkbox"/> Unidades del paisaje
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	<input checked="" type="checkbox"/> Usos del territorio <input checked="" type="checkbox"/> Cultura Infraestructura Humanos y estéticos
		<input checked="" type="checkbox"/> Economía
	MEDIO ECONÓMICO	<input checked="" type="checkbox"/> Población

#### CONCLUSIONES

- Teniendo en cuenta la normatividad ambiental colombiana en la situación evaluada, donde se presenta el vertimiento de aguas residuales al río San Alberto del Espíritu Santo, provenientes del barrio El Carmen, en el municipio de San Alberto - Cesar. Lo anterior, evidenciado en la visita de inspección, se destaca el incumpliendo con lo que establece el Decreto 1076 de 2015 como se describe en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos".

0656

16 DIC 2025

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio de San Alberto, Cesar identificado con NIT. 824.006.614-9, y se adoptan otras disposiciones \_10

2. Luego de realizar inspección ocular en el barrio El Carmen, se evidencia que no están conectados a una red de alcantarillado municipal, debido a que carecen del servicio, el cual es responsable el municipio de San Alberto, Cesar.
3. Con respecto a la extracción irregular de material que expone la denunciante, se reconoce la existencia de dos empresas que cuentan con los permisos ambientales ante Corpocesar, se destacan Cargar y A y C Ltda, por lo tanto, se desconoce un punto exacto donde personas estén realizando extracción irregular o ilegal de material en la zona adyacente a orillas del río San Alberto del Espíritu Santo.
4. Una vez realizadas las observaciones durante el recorrido en el área de inspección y el análisis de los hechos denunciados, se evidenció que existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental una vez realizada la diligencia de inspección el punto de vertimiento a orillas del río San Alberto del Espíritu Santo sin un tratamiento previo. Por tal motivo, se describen los datos del responsable conforme a los deberes con el territorio:

Nombres y apellidos:	Alcaldía Municipal de San Alberto
Documento de identificación:	800096619-2
Dirección de notificación:	Cra. 2 # 6-32
Contacto telefónico:	(5) 564 50 48 - (5) 564 50 50
Correo electrónico:	alcaldia@sanalberto-cesar.gov.co

5. En conclusión, se establece que se evidenciaron afectaciones a los recursos naturales en especial el componente agua correspondiente a la fuente hídrica en estudio, considerando lo expuesto en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, donde se detallaron los hechos denunciados con relación al vertimiento de aguas residuales por el barrio El Carmen en el río San Alberto del Espíritu Santo.

#### RECOMENDACIONES

1. Realizar las acciones jurídicas pertinentes correspondientes al caso en estudio, reconociendo los hallazgos con relación a los vertimientos del barrio El Carmen en el cauce del río San Alberto del Espíritu Santo.
2. Comunicar a la Coordinación GIT para la Gestión Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosférico, para poner en conocimiento el caso, y tener en cuenta en las próximas visitas de seguimiento a los permisos de extracción de material de arrastre en inmediaciones del río San Alberto del espíritu Santo.
3. Comunicar a la Coordinación GIT para la gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos, para poner en conocimiento el caso, y se tenga en cuenta durante la visita de seguimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del municipio de San Alberto, Cesar.



CÓDIGO: PCA-04-F-17  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**-CORPOCESAR-**

**SINA**

**0656**

**16 DIC 2025**

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio de San Alberto, Cesar identificado con NIT. 824.006.614-9, y se adoptan otras disposiciones \_11

Las recomendaciones del presente informe serán estudiadas por la oficina jurídica para realizar las acciones pertinentes.

Con fundamento en la información, observaciones y acciones consignadas en el Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha de diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticinco (2025), elaborado en cumplimiento de lo ordenado mediante SGAGA-CGITGSA-3600-097 con fecha del doce (12) de junio del año dos mil veinticinco (2025), se verificó que sí existe una afectación ambiental en la fuente hídrica del río San Alberto del Espíritu Santo, principalmente asociada a vertimientos de aguas residuales provenientes del barrio El Carmen del municipio de San Alberto, los cuales se descargan directamente al cauce sin tratamiento previo. Esta situación constituye una conducta prohibida conforme al Decreto 1076 de 2015, por incorporar sustancias capaces de afectar la salud humana, la fauna, la flora, la recurso hídrico.

Asimismo, se constató que dicho asentamiento no está conectado al sistema municipal de alcantarillado, por lo que corresponde a la Alcaldía Municipal de San Alberto garantizar la prestación del servicio y gestionar las soluciones necesarias para evitar la contaminación del recurso hídrico.

En cuanto a la presunta extracción irregular de material, no se identificaron puntos activos de explotación ilegal; sin embargo, se verificó la presencia en el territorio de dos empresas con permisos ambientales vigentes (CARGAR S.A. y A&C Ltda.), sin hallarse evidencia concreta de extracción no autorizada en el área denunciada.

Finalmente, el análisis técnico determinó que los hechos observados configuran una infracción ambiental, toda vez que existe un vertimiento directo de aguas residuales al río sin autorización y sin cumplir la normatividad aplicable, afectando el componente agua del ecosistema.

Por lo tanto, nos encontramos frente a una infracción conforme al ARTÍCULO 5º de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 6º de la ley 2387 de 2024, que nos establece que se consideran infracciones en materia ambiental:

*"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

**PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.**

CÓDIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0656

16 DIC 2025

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio de San Alberto, Cesar identificado con NIT. 824.006.614-9, y se adoptan otras disposiciones \_12

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En atención a los hechos expuestos y a la valoración del Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha de diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticinco (2025), que reposa en el expediente, corresponde a esta Autoridad Ambiental determinar la aplicabilidad del régimen jurídico vigente en materia ambiental, con el fin de establecer la eventual responsabilidad del investigado. Para tal efecto, se expondrán los fundamentos normativos que rigen la actuación administrativa sancionatoria ambiental, así como los criterios que orientan la valoración de las conductas presuntamente infractoras frente al marco legal establecido. Igualmente, se abordará el análisis de la competencia de esta Corporación para adelantar la presente actuación, en el marco de las disposiciones legales que regulan su función. Asimismo, se traerán a colación, para conocimiento del presunto infractor, las prerrogativas contenidas en la Ley 2387 de 2024.

### a) De las normas constitucionales y legales aplicables.

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA 1991

**ARTÍCULO 8.-** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

**ARTICULO 79.-** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**ARTÍCULO 80.-** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

**SINA**

**0656**

**16 DIC 2025**

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio de San Alberto, Cesar identificado con NIT. 824.006.614-9, y se adoptan otras disposiciones \_13

**ARTÍCULO 95.-** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

(...)

**LEY 142 DE 1994. POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**ARTÍCULO 5.-** Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

(...)

**DECRETO 1075 DE 2015- Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición.**

**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5.-** Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 211).

**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.6.-** Facultad de la autoridad ambiental frente a vertimiento que inutiliza tramo o cuerpo de agua. Si a pesar de los tratamientos previstos o aplicados, el vertimiento ha de ocasionar contaminación en grado tal que inutilice el tramo o cuerpo de agua para los usos o destinación previstos por la Autoridad Ambiental competente, esta podrá denegar o declarar la caducidad de la concesión de aguas o del permiso de vertimiento.

**b) De la competencia de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar**

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar  
Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0656

16 DIC 2025

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se Inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio de San Alberto, Cesar identificado con NIT. 824.006.614-9, y se adoptan otras disposiciones \_14

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993 establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejercerá dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, señala que: "En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la prepermisión de la legislación ambiental.

### c) Del inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental

En el marco del régimen jurídico colombiano en materia ambiental, el procedimiento sancionatorio constituye una herramienta fundamental para la protección del medio ambiente, al permitir a las autoridades competentes investigar y sancionar conductas que vulneren las disposiciones ambientales vigentes. Este procedimiento se encuentra regulado por un conjunto de normas que garantizan el debido proceso y la legalidad de las actuaciones administrativas. En particular, el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece los supuestos de iniciación del trámite sancionatorio, disponiendo que:

**"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar  
Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

SINA

**0656**

**16 DIC 2025**

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio de San Alberto, Cesar identificado con NIT. 824.006.614-9, y se adóptan otras disposiciones \_15

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Asimismo, resulta esencial precisar el concepto jurídico de infracción ambiental, dado que este constituye el presupuesto fáctico que da lugar al inicio del procedimiento sancionatorio por parte de la autoridad ambiental competente. En ese sentido, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, establece de manera expresa que:

**"ARTÍCULO 5º: Infracciones.** Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador, con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión<sup>1</sup>.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de *infracción ambiental* el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Por otra parte, es fundamental mencionar que en aras de fortalecer los mecanismos de corrección y compensación del daño ambiental, y reconociendo el carácter restaurativo que debe orientar el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte del Estado, el legislador en la Ley 2387 de 2024, estableció una alternativa procedural que permite la suspensión y eventual terminación anticipada del procedimiento sancionatorio, siempre que el presunto infractor adopte medidas efectivas para mitigar las afectaciones generadas. Así, el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, dispone que:

**ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente,

**0656**

**16 DIC 2025**

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio de San Alberto, Cesar identificado con NIT: 824.006.614-9, y se adoptan otras disposiciones \_16

*desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y, hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

*Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.*

*La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.*

*Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.*

*La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 1.** *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada de procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

**PARÁGRAFO 2.** *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

**PARÁGRAFO 3.** *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

**PARÁGRAFO 4.** *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.*

Por otro lado, con los principios de participación y transparencia que rigen el derecho ambiental colombiano, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 — modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024— se reconoce expresamente la facultad de intervención de cualquier persona natural o jurídica dentro de los procedimientos sancionatorios ambientales, con el fin de aportar pruebas o prestar auxilio

0656

16 DIC 2025

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio de San Alberto, Cesar identificado con NIT. 824.006.614-9, y se adoptan otras disposiciones \_17

al funcionario competente, conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Esta norma consagra lo siguiente:

**ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

**PARÁGRAFO 1.** En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

**PARÁGRAFO 3.** La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducción y necesidad.

Finalmente, en el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que, cuando se demuestre plenamente la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9º del mismo cuerpo normativo, la autoridad competente deberá declarar la cesación del procedimiento mediante acto administrativo debidamente motivado. Esta figura procesal, que solo puede ser aplicada antes del auto de formulación de cargos —excepto en caso de fallecimiento del presunto infractor—, busca salvaguardar las garantías procesales del investigado y evitar actuaciones innecesarias o carentes de fundamento legal. Asimismo, la norma dispone que dicho acto debe publicarse conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y podrá ser objeto del recurso de reposición bajo los términos previstos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, asegurando con ello la posibilidad de control y revisión administrativa dentro del marco del debido proceso ambiental.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer funciones de conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, lo cual implica la facultad de imponer las medidas de policía ambiental y las sanciones previstas en la ley, en los eventos en que se verifique la violación de la normatividad ambiental vigente, así como exigir la reparación de los daños ocasionados a los recursos naturales.

Que en el presente caso, no resulta procedente la apertura de la etapa de indagación preliminar, toda vez que las presuntas infracciones ambientales fueron verificadas directamente mediante diligencia de visita de inspección técnica, practicada en atención a las denuncias ambientales radicadas bajo los números **02667 de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, relacionada con la presunta contaminación hídrica del río San Alberto del Espíritu Santo, y **05860 de fecha nueve (09) de**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

0656

16 DIC 2025

Continuación Auto No. 0656 de 16 DIC 2025 Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio de San Alberto, Cesar identificado con NIT. 824.006.614-9, y se adoptan otras disposiciones 18

mayo de dos mil veinticinco (2025), relacionada con problemáticas asociadas a excavaciones en el cauce del mismo cuerpo de agua.

Que dichas diligencias fueron ordenadas por la Coordinación del GIT para la Gestión en la Seccional Aguachica y practicadas por el Coordinador del GIT para la Gestión en la Seccional Aguachica **MIGUEL ANGEL JEREZ PICON** y el Operario Calificado **YULBREYNER PASTRAN NATERA** de la Subdirección de Gestión Ambiental, quienes realizaron la visita técnica de inspección en el municipio de San Alberto – Cesar, específicamente en el sector del Barrio *El Carmen*, con el fin de determinar: (i) la existencia de infracción a las normas ambientales; (ii) los recursos naturales afectados; (iii) la identificación del presunto infractor; (iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y (v) la procedencia de la imposición de medidas preventivas.

Que, como resultado de la visita técnica de inspección, se constató la existencia de vertimientos de aguas residuales domésticas sin tratamiento previo, los cuales son descargados directamente al cauce del río San Alberto del Espíritu Santo, provenientes del barrio *El Carmen*, situación que genera afectaciones al recurso hídrico y a los ecosistemas asociados, configurando una alteración significativa de la calidad ambiental del área de influencia.

Que así mismo, se evidenció que el sector objeto de inspección carece de conexión a un sistema de alcantarillado municipal, circunstancia que compromete la adecuada gestión de las aguas residuales y pone de manifiesto una omisión en las obligaciones de saneamiento básico a cargo del Municipio de San Alberto – Cesar, como ente territorial responsable de la prestación, operación y control de dichos servicios públicos.

Que frente a la denuncia relacionada con presuntas excavaciones irregulares en el cauce del río San Alberto del Espíritu Santo, el Informe Técnico establece que si bien existen empresas con permisos ambientales vigentes otorgados por CORPOCESAR para la extracción de material de arrastre, no fue posible identificar durante la diligencia un punto exacto de extracción ilegal atribuible a terceros no autorizados, razón por la cual dicha conducta no se configura, por el momento, como infracción ambiental imputable.

Que las conductas evidenciadas, en particular el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo al cuerpo de agua, constituyen una presunta infracción a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, específicamente en el artículo 2.2.3.2.24.1, así como a las disposiciones contenidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, al configurarse una omisión frente a obligaciones legales de carácter ambiental, atribuibles al titular de la gestión del sistema de saneamiento básico.

Que conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental se adelantará de oficio cuando existan elementos que permitan inferir la ocurrencia de hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, como ocurre en el presente caso, en el cual los hallazgos técnicos permiten verificar de manera objetiva la presunta transgresión a la normatividad ambiental vigente.

Que igualmente, de acuerdo con el artículo 22 de la citada ley, la autoridad ambiental competente se encuentra facultada para adelantar visitas técnicas, evaluaciones y demás actuaciones administrativas



CODIGO: PCA-04-F-17  
/ERSON: 3.0  
ECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**-CORPOCESAR-**

**SINA**

**0656**

**16 DIC 2025**

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio de San Alberto, Cesar identificado con NIT. 824.006.614-9, y se adoptan otras disposiciones \_19

necesarias para la determinación de los hechos, las cuales ya fueron realizadas y documentadas en el Informe Técnico de Visita de Inspección.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, corresponde comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que, en consecuencia, se encuentra debidamente acreditada la existencia de hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, atribuibles al MUNICIPIO DE SAN ALBERTO – CESAR, identificado con NIT 824.006.614-9, por la inadecuada gestión de las aguas residuales provenientes del barrio El Carmen y su vertimiento directo al río San Alberto del Espíritu Santo, afectando el recurso hídrico y los bienes de protección ambiental asociados.

Que, en mérito de lo expuesto, resulta procedente ordenar el inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del MUNICIPIO DE SAN ALBERTO – CESAR, con el fin de verificar la responsabilidad ambiental correspondiente y adoptar las decisiones administrativas a que haya lugar, conforme al marco normativo vigente.

De esta manera, la Jefa de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, al encontrar fundamento fáctico, jurídico y probatorio suficiente, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** INÍCIESE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, CESAR, identificado con NIT. 824.006.614-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INCORPÓRESE al procedimiento las diligencias administrativas surtidas en las etapas anteriores.

**ARTÍCULO TERCERO:** En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al representante legal, o quien haga de sus veces del MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, CESAR, identificada con NIT. 824.006.614-9, quien puede ser localizado en la dirección Carrera 2 # 6 - 32 Barrio El Centro, San Alberto – Cesar y/o su correo electrónico [notificacionjudicial@sanalberto-cesar.gov.co](mailto:notificacionjudicial@sanalberto-cesar.gov.co) o a los números telefónicos +57 (5) 564 50 48 - + 57 (5) 564 50 50, o mediante el medio más expedito, dejando las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNIQUESE la presente providencia al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** PUBLIQUESE el presente auto de apertura en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz, Lote 1.U.I.C Casa e' Campo, Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar  
Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-17  
/VERSIÓN: 3.0  
/FECHA: 22/09/2022

0656

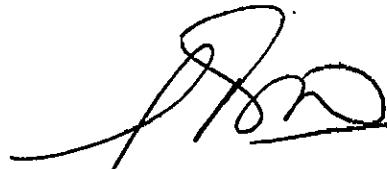
16 DIC 2025

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio de San Alberto, Cesar identificado con NIT. 824.006.614-9, y se adoptan otras disposiciones \_20

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Téngase como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplíquese el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA**  
Jefe De Oficina Jurídica

Proyectó	Nombre Completo	Firma
	Lourdes Insignares Castilla - Profesional De Apoyo – Oficina Jurídica	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe De Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe De Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo, Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar  
Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306